

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

62**ARGANDA DEL REY**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2017, se acordó aprobar definitivamente la Ordenanza Reguladora de la ocupación y uso del dominio público con terrazas de mesas, veladores y elementos auxiliares.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.1 y 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de esta misma Norma, a continuación se publica el texto íntegro de la referida Ordenanza; la que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que dicho acuerdo agota la vía administrativa y, contra el mismo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco fue modificada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, más conocida como nueva ley antitabaco, que entró en vigor el 2 de enero de 2011.

En la búsqueda de avanzar en la protección de la salud de los ciudadanos y en concreto en el beneficio de dos colectivos especialmente sensibles y expuestos como son el de menores y el de trabajadores del sector de la hostelería; la nueva Ley extendió la prohibición de fumar a todos los espacios de uso público y colectivo, no reconocidos como espacios al aire libre en la misma, con algunas excepciones.

Todo ello ha provocado un cambio en las costumbres de fumadores y no fumadores; y aquellos han buscado la posibilidad de mantener sus hábitos en el exterior del local, lo que les ha convertido en los principales usuarios de las terrazas.

Por otra parte, anteriormente se aprobó la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que responde a la política europea para facilitar la libre circulación de los servicios y la libertad de establecimiento de aquellos que los prestan. Lo que unido al contexto económico en el que nos encontramos ha ocasionado que las administraciones públicas estén obligadas a promover un marco normativo y legislativo favorable que facilite el desarrollo de la actividad económica.

De igual manera, la nueva legislación y la situación económica ha llevado a que el Sector de Hostelería, en su ánimo de dar servicio tanto a fumadores como a no fumadores, busque la posibilidad de desarrollar su actividad en el exterior en las mejores condiciones, y se vuelque en desarrollar espacios confortables, acogedores y habitables con unas condiciones de temperatura lo más aptas posible tanto en invierno como en verano. Y, de este modo, intentar paliar, si no recuperar en parte, las pérdidas que les ha ocasionado la entrada en vigor de la ley antitabaco y la crisis económica.

Así pues, las nuevas necesidades planteadas han ocasionado que la costumbre estival de disfrutar de las consumiciones en el exterior del establecimiento haya pasado a ser una costumbre anual, favorecida, además, por unas estaciones de invierno cada vez más cortas en nuestro territorio.

Todo ello ha motivado que en los últimos años haya aumentado la intención de instalar terrazas por parte de los empresarios de hostelería, disparando el fenómeno de las terrazas aún más.

La Ordenanza vigente en Arganda del Rey en la actualidad fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Núm. 29 de 4 de febrero de 2011 y aúna la regulación de las condiciones de Ocupación de la Vía Pública con terrazas de veladores con la regulación del ejercicio de la actividad de una serie de instalaciones sin consideración de

local, como quioscos, puestos de venta diversos y la actividad de hostelería en el exterior del local.

Conscientes de la problemática que suponía la instalación de terrazas de veladores en la Vía Pública y su casuística, según lo expuesto anteriormente, especial y muy diferente de las otras instalaciones contempladas en la Ordenanza, el 22 de diciembre de 2011, se aprobó la Instrucción 1/2011 relativa a los criterios de autorización del aprovechamiento público con terrazas de veladores e instalaciones auxiliares, en un intento de fijar los criterios homogéneos, de aplicación en todo el ámbito del municipio, que deben cumplir las ocupaciones del espacio público con terrazas de veladores y sus instalaciones auxiliares, descendiendo a un grado de detalle al que no llegaba la Ordenanza, a los efectos de dar cumplimiento a normativas relacionadas con la liberación de accesos para prestar los servicios de protección ciudadana, o aquellas medidas tendentes a garantizar uniformidad medioambiental con el entorno, así como garantizar el acceso a todos los servicios, u otras garantías de buena convivencia, que hayan de ser tenidas en cuenta.

Esta Instrucción ha venido siendo de aplicación, si bien, no ha tenido la aceptación esperada por parte del Sector de Hostelería, que la ha considerado desde el primer momento excesivamente restrictiva.

La realidad expuesta, hace necesario disponer de una Ordenanza de Ocupación de Vía Pública con terrazas de veladores que sea capaz de armonizar usos e intereses de distinta naturaleza, compaginando el uso de la vía pública para el desarrollo de una actividad con el resto de usos compatibles y, por otra parte naturales, del dominio público.

Así pues, la Ordenanza fija una serie de criterios velando, en primer lugar, por el interés general y el buen funcionamiento del municipio, garantizando los derechos de los ciudadanos de Arganda del Rey, de los viandantes y de los consumidores, a la par que velando por la accesibilidad y la seguridad.

Y todo ello lo hace dando opción a la instalación de un mobiliario y unos elementos anejos con un concepto más amplio para este tipo de instalaciones, facilitando que estas se puedan modernizar y adaptar a los nuevos tiempos, pero sin dejar de tener en cuenta que su integración con el entorno debe ser respetuosa con el medio urbano para lo que debe tener, inevitablemente, un diseño aséptico que garantice una estética adecuada del municipio.

Y, de conformidad con lo anterior, se da opción a la instalación de estructuras que protejan a los usuarios del frío y del calor, definiendo dos modelos de toldos autoportantes en la propia Ordenanza; y si bien, de los dos modelos autorizables se estima más adecuado el modelo tipo "PÓRTICO", por resultar más ligero y fácilmente modulable, lo que produciría un menor impacto en el entorno urbano, no obstante, se deja la libre elección de uno u otro al propio hostelero.

Estos cubrimientos ocasionan las condiciones idóneas para que los usuarios puedan disfrutar en cualquier época del año de las terrazas, y buscan la conciliación del derecho al ocio y al ejercicio de los hábitos de los usuarios junto al desarrollo de una actividad económica, con el derecho al descanso de los ciudadanos, sin olvidar el uso confortable de nuestra ciudad y el mantenimiento de la estética del municipio.

De igual forma, con esta Ordenanza se intenta solucionar otros problemas sobrevenidos por la geometría de un municipio antiguo, que ocasiona que en muchas ubicaciones se vea dificultada la posibilidad de conceder autorización de ocupación de la vía pública por una limitación física de espacio allí donde las aceras son ya de por sí estrechas y la prioridad es mantener las zonas libres de paso, y para ello, se favorece la ampliación de estas aceras sobre las áreas de aparcamiento de la calzada.

Finalmente, como cualquier Ordenanza, debe integrarse en el marco normativo municipal, para lo que debe evaluar la actuación que regula sin perder de vista su relación con otras normas y ordenanzas vigentes que afectan a cuestiones como la protección del medio ambiente, la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras, la contaminación acústica, el diseño y gestión de obras en la vía pública y la movilidad. Normativa, ya sea municipal o no, que resulta de aplicación inmediata, por lo que en el Capítulo II, Condiciones Generales se incluyen una serie de limitaciones y consideraciones a tener en cuenta.

La Ordenanza se estructura en seis capítulos.

El Capítulo I contiene el objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza, los tipos de instalaciones autorizables, las autorizaciones y las características de una autorización discrecional como es el uso del dominio público.

El Capítulo II establece unas Condiciones Generales que lo que señalan son las limitaciones a tener en cuenta para garantizar el respeto al interés general, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la accesibilidad y la convivencia; así como una serie de

consideraciones que han de cumplirse, si bien no son objeto directo de esta Ordenanza, pero sí de otras normativas, tanto municipales como supramunicipales.

En el Capítulo III se regulan, las condiciones técnicas para la instalación de las terrazas, realizando, a través de sus artículos una enumeración de los elementos para delimitar y acondicionar la terraza y el mobiliario instalable y sus prescripciones técnicas. No obstante, en concreto para el mobiliario esta enumeración no tiene carácter exhaustivo, dada la diversidad de los diseños existentes y las situaciones que pueden incluirse en el ámbito de su aplicación, como respuesta a la posibilidad de adaptación de la norma a una realidad cambiante, así como a su vocación de permanencia.

El Capítulo IV señala las condiciones de autorización de Ocupación de Vía Pública, su régimen jurídico y el procedimiento administrativo para su autorización y las condiciones de aplicación de tasas.

Por último, el control del mantenimiento de la legalidad se establece a través de los Capítulos V y VI que incluyen los regímenes disciplinarios, para el restablecimiento de la legalidad, y sancionador con la relación de infracciones y las sanciones de aplicación, respectivamente. Siendo esta Ordenanza de aplicación, exclusivamente, para la autorización de la Ocupación de la Vía Pública con terrazas de veladores, en el Capítulo VI existen infracciones relacionadas con la actividad de las terrazas que no se han recogido expresamente debido a que se recogen en otras disposiciones normativas autonómicas y/o municipales, y se podrían dar situaciones de duplicidad de sanciones por un mismo hecho. En concreto, en infracciones por exceso de horarios, condiciones de higiene y ornato, contaminación acústica o de seguridad, se aplicarán las disposiciones sancionadoras y disciplinarias correspondientes.

La Ordenanza incluye también un ANEXO que contiene croquis de las estructuras Tipo "PÓRTICO" y "PÉRGOLA" y un muestrario/ejemplo de los pantones para los cubrimientos.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*—1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer tanto el Régimen Jurídico, como el Técnico y el Estético, a que debe someterse el aprovechamiento especial en suelo público, mediante su ocupación con terrazas de mesas, veladores y elementos auxiliares o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería y que será aplicable a la instalación y funcionamiento de las mismas.

2. Se entiende por terrazas de mesas, veladores y elementos auxiliares el conjunto de mesas y sillas y veladores o mesas de fumador, barricas o barriles y elementos de apoyo a la actividad y de sus instalaciones auxiliares móviles, tales como sombrillas, toldos, celosías, marquesinas y tarimas o plataformas, mamparas transparentes o protecciones laterales, sistemas de calefacción, refrigeración y/o humidificación.

3. Quedan excluidas de la Ordenanza, las ocupaciones de terrazas de los recintos feriales y festejos populares que se autoricen con motivo de la celebración de feria, festejos populares, fiestas patronales, navideñas y similares, que se regirán, bien por su normativa municipal u otra sectorial que contenga una regulación más específica, bien por su autorización especial.

4. Igualmente quedan excluidas de la presente Ordenanza, las condiciones de funcionamiento, tales como horarios, ruidos, etc., condiciones que se regularán desde el ejercicio de la actividad.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios exteriores de Titularidad Pública Municipal, es decir a aquella zona de suelo de Dominio Público, susceptible de aprovechamiento relacionado con actividades propias de la hostelería.

2. No es objeto de esta Ordenanza la instalación de edificaciones tales como quioscos o cualquier otra instalación ya sea de carácter temporal o permanente en espacios exteriores.

3. También estarán excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza la mera instalación de los toldos de fachada cuando el establecimiento no lleve aparejada terraza, ni los sistemas de calefacción u otros en las fachadas de los edificios, para cuya instalación se requerirá el informe previo favorable de los Servicios Técnicos Municipales y se deberán solicitar las correspondientes licencias urbanísticas, asegurando el cumplimiento de la le-

gislación y normativa de aplicación y en especial del Plan General de Ordenación Urbana vigente en Arganda del Rey.

4. Tampoco estarán incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar, billares, futbolines o cualquier otra de característica análoga.

5. Tampoco se permitirán, por esta Ordenanza, el montaje de escenarios, altavoces, micrófonos, iluminación o cualquier otro elemento de instalación de características similares, salvo autorización especial, tramitada de forma independiente de conformidad con la normativa que les sea de aplicación.

6. No habrá lugar a elementos que configuren espacios interiores o volúmenes.

Art. 3. *Tipos de instalaciones autorizables.*—A los efectos de esta Ordenanza, terrazas de mesas, veladores y elementos auxiliares son las instalaciones formadas por el conjunto de mesas, sillas, veladores o mesas de fumador, barricas o barriles, elementos de apoyo a la actividad, sombrillas, toldos, celosías, marquesinas, tarimas o plataformas, jardineras, mamparas transparentes, protecciones laterales, sistemas de calefacción, refrigeración y/o humidificación y otros elementos de mobiliario urbano autoportante móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma anexa o accesorio a todos los establecimientos hosteleros. Sólo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.

Estas instalaciones se autorizarán mediante esta Ordenanza para poder ubicarse en suelo público.

La autorización de estas terrazas será temporal y podrán ser estacionales o anuales, siendo las autorizaciones anuales otorgadas por períodos naturales desde el 1 de enero y como máximo hasta el 31 de diciembre. Para prorrogar la autorización será necesario volver a solicitarla con la entrada de un nuevo año natural, no causando prórroga efectiva sino por solicitud expresa del interesado.

Art. 4. *Autorizaciones.*—1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta Ordenanza. El documento de la autorización y su plano de detalle, deberán encontrarse en el lugar de la actividad y bien visibles para los usuarios y vecinos; y a disposición de los agentes de la autoridad que la reclamen.

2. La autorización municipal deberá incluir la situación, el perímetro y la superficie en metros cuadrados sobre la que se dispone la terraza y todos los elementos que componen la instalación, al menos el número de mesas y sillas, veladores o mesas de fumador, barricas o barriles, autorizados de medidas estándar; así como la relación de elementos de apoyo a la actividad, sombrillas, toldos, celosías, marquesinas, tarimas o plataformas, jardineras, mamparas transparentes, protecciones laterales, sistemas de calefacción, refrigeración y/o humidificación y otros elementos de mobiliario urbano autoportante móviles y desmontables autorizados. En todo caso, adjunto a la autorización deberá figurar copia del plano de detalle de la terraza que sirvió de base a la misma, debidamente sellado, y rubricado por el técnico que realizó la propuesta favorable, con el visto bueno del Concejal responsable de otorgar la autorización.

3. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, aquella quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia, pudiendo reubicarse la terraza, próxima al local, si eso fuera posible, o abonándose la parte proporcional correspondiente a la tasa de la terraza; sin que esto genere derecho a indemnización alguna.

4. Las autorizaciones municipales quedan condicionadas a posibilitar la utilización o reparación de tapas, registros, bocas de riego y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

Art. 5. *Carencia de derecho preexistente.*—La concesión de las autorizaciones de ocupación de dominio público, será discrecional y ajustada, en su otorgamiento, al principio de igualdad ante la ley.

Así pues, en las instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad y uso público, en virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención de la autorización.

El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, tendrá la plena libertad para conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

La autorización de ocupación de dominio público se entiende sin perjuicio de la existencia de todas aquellas autorizaciones y licencias que sean exigibles al establecimiento para el ejercicio de la actividad de conformidad con la normativa en vigor.

Capítulo II

Condiciones generales

Art. 6. *Limitaciones generales.*—1. La colocación de terrazas de mesas y sillas, veladores y resto de elementos auxiliares deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal, ni podrá perjudicar la seguridad de este o del tráfico rodado, garantizando en cualquier caso la accesibilidad.

2. Las terrazas de mesas y sillas, veladores, entendiéndose estas como mesitas de fumador, y elementos auxiliares no supondrán obstaculización alguna a la utilización de los servicios públicos y deberán, en todo caso, dejar libre para su utilización:

- Los accesos a inmuebles y a garajes.
- Los accesos a registros y arquetas de servicio.
- Los accesos a todos los servicios y equipamientos municipales y de compañías de servicios.
- Las salidas de emergencia en su ancho más un metro a cada lado de las mismas.
- Las paradas de transporte público, regularmente establecidas.
- Pasos de peatones, semáforos y parquímetros.

3. Los toldos y sombrillas, así como los restantes elementos auxiliares de la terraza, podrán ser fijados sobre el pavimento mediante anclajes o cualquier otro elemento auxiliar cuando reúnan las siguientes condiciones:

- Su instalación ha de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.
- Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento.
- La sujeción debe establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.
- Los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. En ningún caso, han de sobresalir ni suponer peligro para los viandantes.
- No se admite la sujeción por ningún medio a elementos comunes de urbanización, elementos vegetales o mobiliario urbano.

4. En ningún caso la instalación de la terraza podrá realizarse sobre superficies ajardinadas.

5. Queda prohibida la instalación de frigoríficos, cocinas, asadores, parrillas, barbacoas.

Art. 7. *Zonificación a efectos de instalación de terrazas.*—El Plan General de Arganda del Rey, en todo el casco urbano determina unas condiciones características en cada ordenanza particular de aplicación, constructivas y estéticas: acabados de fachadas, uso de materiales, requisitos para la instalación de anuncios en fachada y otras; condiciones que son de obligado cumplimiento.

Dichas condiciones, como es obvio, son más restrictivas en el casco urbano histórico y/o antiguo y menos en los barrios de nueva creación. Sin embargo, a través de todas ellas se pretende dar una unicidad de imagen a la urbanización del municipio y sus construcciones; preservando, en el casco antiguo las características de la antigua estructura rural y las invariantes características de la imagen urbana del casco de Arganda del Rey y en las zonas nuevas una imagen global de conjunto unificada, al menos, por barrios. Y todo ello permitiendo la incorporación de las nuevas tecnologías y de las soluciones específicas a los problemas y necesidades actuales.

Así pues, como es lógico, si las construcciones de los edificios tienen que adaptarse a las condiciones estéticas que marca el Plan General, parece, cuando menos, lógico que también hayan de tenerse en cuenta estas condiciones para las instalaciones de las terrazas y sus elementos auxiliares, de forma que respeten la imagen del municipio y sus características.

Por otra parte, la actividad no es igual en todo el municipio, siendo más intensa en zonas del casco urbano más céntrico y comercial, zonas a las que accede todo el público de Arganda del Rey, e incluso visitantes de fuera, que en zonas del casco urbano más alejadas

y a las que, fundamentalmente, sólo acceden los habitantes del barrio o zona y en las que, por tanto, las ventas no son tan elevadas como en las zonas céntricas.

A la vista de lo anterior, parece razonable efectuar una zonificación del municipio entendiendo que no todas las zonas deben tener igual tratamiento, bien a efectos de tener en cuenta estas zonas para los acabados y colores de las instalaciones a efectuar, de modo que se integren con el entorno, bien a efectos de que pudieran, en las Ordenanzas Fiscales de aplicación, de proceder, marcarse precios y/o tasas diferentes por la Ocupación de la Vía Pública dependiendo el punto del pueblo en que esté ubicada la terraza.

Por este motivo se realiza una división del municipio en diferentes áreas a tener en cuenta para la instalación de las terrazas, implantado una zonificación preestablecida, zonificación que se efectúa en 4 zonas diferenciadas según se indica a continuación:

Casco.—Zona comprendida dentro del triángulo formado entre la Carretera de Loeches (pares), las calles San Juan y Real y las vías Ronda de Batres (impares), calle Carretas (impares) y calle Carretera hasta calle Real.

Centro.—Esta zona engloba las calles que se enumeran a continuación:

- Avenida del Ejército:
 - Impares del 1 al 15 (ambos inclusive).
 - Pares del 2 al 32 (ambos inclusive).
- Paseo de la Misericordia:
 - Impares del 1 al 7 (ambos inclusive).
 - Pares del 2 al 4, o del 2 hasta el Parque González Bueno (ambos inclusive).
- Calle de los Ángeles: completa.
- Calle María Zambrano: completa.
- Calle María Zayas: completa.
- Carretera de Loeches: impares del 1 al 7.
- Era de Vedia.

Resto y La Poveda.—Comprende las áreas residenciales del resto del municipio no incluido en las zonas anteriores y el núcleo residencial de La Poveda.

Polígono.—Esta zona comprende todo el Polígono Industrial de Arganda del Rey.

Art. 8. *Homologaciones y publicidad.*—1. En las terrazas que se sitúen en suelo público y en las que se instalen en suelo privado que sean visibles desde la vía pública, los elementos de mobiliario urbano al servicio de la instalación que no estén estipulados o definidos en esta Ordenanza deberán obtener la autorización previa de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, siguiéndose los trámites administrativos oportunos.

2. Queda prohibida la publicidad en todos los elementos que compongan las terrazas, quedando autorizada expresamente sólo la publicidad del propio establecimiento en toldos y sombrillas con la limitación señalada en el punto 6 del artículo 19 de esta Ordenanza.

3. El espacio destinado a la ocupación de terraza, podrá ser delimitado por medio de celosías caladas y/o mamparas o protecciones perimetrales de material transparente. Se podrá instalar moqueta y/o tarima o plataforma, con el ánimo de proteger el suelo ocupado, siempre y cuando haya sido solicitado, y autorizado por el Ayuntamiento, debiendo mantener diariamente las condiciones de higiene y ornato de los mismos.

En el caso de mamparas o protecciones perimetrales de material transparente deberán cumplir la normativa sectorial vigente y, por lo tanto, deberán incorporar elementos que garanticen su detección para lo que deberán ser señalizadas con algún tipo de distintivo (exceptuando publicidad), de color vivo y contrastado con el fondo propio del espacio ubicado detrás del vidrio y abarcando toda la anchura de la superficie vidriada a una altura comprendida entre 0,85 m y 1,10 m. Estas regulaciones de señalización se podrán obviar cuando la superficie vidriada contenga otros elementos que garanticen suficientemente su detección.

4. El espacio autorizado se marcará sobre el pavimento por el Ayuntamiento, delimitando claramente los límites del área de concesión, fuera de la cual no podrá ser instalado elemento alguno de la terraza, en aquellos casos en los que, de rebasar dicho límite con los elementos de la terraza, se estén invadiendo zonas que dificulten el adecuado tránsito de los peatones, perjudicando a la seguridad y a la accesibilidad.

Art. 9. *Limpieza, higiene y ornato.*—1. Los titulares de las autorizaciones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A tales efectos, estarán obligados a disponer

de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio público, entendiéndose incluidos los ceniceros.

2. Por razones de estética e higiene no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad en el espacio autorizado para la ubicación de la terraza.

3. Los titulares de autorización para instalación de terraza en la vía pública, están obligados al mantenimiento permanente de limpieza de la zona ocupada por la terraza, siendo responsables de limpiar diariamente el suelo ocupado por la terraza de forma que no queden restos derivados de la actividad tales como residuos, restos y manchas de grasas u otros incrustados.

4. Sin perjuicio de que las autorizaciones para la instalación de terrazas tengan una vigencia anual, y debido a las circunstancias meteorológicas de cada momento o estación, el titular de cada terraza podrá optar por mantener los toldos y las celosías, mamparas o protecciones laterales con carácter continuado o permanente, o bien desmontarla total o parcialmente en las épocas de climatología adversa.

5. Los toldos deben quedar obligatoriamente recogidos o plegados en sus estructuras al finalizar la jornada.

6. El resto de los elementos de la terraza deberán ser recogidos o retirados, reduciéndose la terraza a los elementos realmente en uso en cada momento.

7. Los enseres cuyo uso haya cesado temporalmente deberán ser retirados de la vía pública en un plazo máximo de 3 días conforme se establece en el artículo 19.10.

8. No podrán apilarse mesas y sillas fuera del espacio delimitado y autorizado, ni con una altura superior a 1,20 m.

Art. 10. *Condiciones de los suministros.*—1. Las acometidas de agua y electricidad deberán ser subterráneas y realizarse cumpliendo su normativa reguladora.

2. No se permitirán tendidos aéreos, ni tampoco sobre pavimentos. Y en ningún caso deberán apoyarse en el arbolado ni en el mobiliario urbano.

3. En el caso de que la terraza esté instalada en una plaza, o en un área, a la que no sea posible llevar los suministros desde el local en el que se ejerce la actividad, se estudiará de forma individualizada las condiciones en que se puedan efectuar las acometidas de los suministros.

4. Los contratos de servicios para dichas acometidas serán de cuenta del titular de la licencia de actividad y deberán celebrarse con las compañías suministradoras del servicio.

5. Para cualquier obra tanto de instalación y montaje de estructuras como de acometida de instalaciones que afecte a la vía pública tendrá que solicitarse la previa autorización de licencia de obra y/o de calas y zanjas a los Servicios Técnicos Municipales, siguiéndose los trámites administrativos oportunos.

El titular de la autorización de Ocupación de la Vía Pública con terraza estará obligado a dejar el espacio ocupado por la terraza en las condiciones óptimas de acabado y acorde a las características de la urbanización y/o los requerimientos que los Servicios Técnicos Municipales les requieran.

A los efectos de garantizar que esta obligación se cumpla, en el momento de la solicitud de la licencia de obra y/o de calas y zanjas, a la vista de la documentación contenida en dicha solicitud, se podrá solicitar el depósito de una fianza, a los únicos efectos de restitución de la vía pública a las condiciones adecuadas de accesibilidad, seguridad, salubridad y ornato, que cubriría el total de los gastos necesarios para las obras de restitución de la vía pública al estado original, con todo lo que ello implique; esta fianza quedará determinada en el expediente de tramitación de la licencia de obra y/o de cala; licencia que no se concederá sin haber satisfecho dicho depósito.

Una vez finalizadas las obras, la fianza se devolverá previa visita de inspección técnica e informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 11. *Condiciones de los sistemas de calefacción, humidificación y climatizadores.*—Las condiciones que se tendrán en cuenta a efectos de la Ocupación de la Vía Pública quedan determinadas en el punto 9 del artículo 20 de esta Ordenanza. No obstante, de forma general se indica que:

- a) Sistemas de calefacción, estufas, calentadores o setas:
 - Los modelos de estufas de gas deberán cumplir la normativa europea vigente. Para ello dispondrán del correspondiente marcado CE que acredite la homologación de los mismos para su utilización en la vía pública.
 - La estructura de estas estufas deberá ir protegida por una carcasa, o elemento de protección similar, que impida la manipulación de los envases de gas.

- Las estufas se situarán a una distancia superior a 2,00 metros de la línea de fachada de cualquier inmueble o de los árboles próximos.
- Cualquiera de los sistemas de calefacción empleados no podrá anclarse al suelo.
- En el caso de calentadores o sistemas de calefacción eléctricos contarán con una instalación eléctrica apropiada y certificada por un instalador autorizado. No se autorizará la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, ni la utilización del arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos.

b) Sistemas de humidificación, ventiladores y climatizadores:

- Las limitaciones de las instalaciones eléctricas expuestas en el párrafo anterior, además de la aplicación de la normativa sectorial, se extenderán asimismo al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza; es decir, se extenderá a los sistemas de humidificación, ventiladores y climatizadores.

En cualquier caso, las características y condiciones que deban tener y cumplir estas instalaciones vendrán determinadas en la licencia de actividad de la terraza.

Art. 12. *Autorización de equipos audiovisuales y actuaciones en directo.*—Las actuaciones en directo, así como la instalación de equipos audiovisuales o la emisión de audio o vídeo en los espacios de terraza necesitarán autorización expresa de la Junta de Gobierno con informes favorables de la Policía Local. Y en ningún caso quedan reguladas las condiciones para su concesión en esta Ordenanza, tal y como se refleja en los artículos 1 y 2.

Art. 13. *Limitación de niveles de transmisión sonora.*—El funcionamiento de las instalaciones referidas anteriormente tendrá como valor límite de nivel de emisión el marcado por la normativa vigente de aplicación.

Si bien, estas condiciones no son objeto de esta autorización de Ocupación de Vía Pública y se valorarán en la licencia de actividad de la terraza de veladores.

Art. 14. *Horarios y actuaciones individualizadas.*—El horario de funcionamiento de las terrazas, al considerarse como actividad anexa o accesoria de los establecimientos de hostelería, se regirá como norma general por el mismo horario de cierre de estos y conforme a los horarios establecidos en la licencia de actividad del establecimiento; sin que en ningún caso pueda superar el horario autorizado del establecimiento del que dependen.

En el caso de establecimientos de hostelería con horarios especiales (nocturnos, bares de copas, etc.) el horario de funcionamiento de las terrazas no podrá prolongarse hasta el horario de cierre del establecimiento.

A efectos de la Ocupación de la Vía Pública con la terraza de veladores, no se entiende como funcionamiento de la terraza el tiempo dedicado a resolver operaciones con los clientes, 30 minutos máximo desde el horario de cierre, no permitiéndose el acceso a la terraza a ningún cliente y no pudiéndose en esos 30 minutos servir a los clientes. Desde ese momento se comenzará con la recogida y limpieza del espacio destinado a la terraza, pudiendo, en caso de que fuese preciso utilizar 15 minutos más, entendiéndose que 45 minutos después del horario máximo de apertura la terraza deberá estar totalmente desocupada y recogida.

En cualquier caso, el horario de funcionamiento de la terraza vendrá determinado en la licencia de actividad de la misma, no siendo objeto de esta autorización de Ocupación de Vía Pública.

Art. 15. *Seguro de responsabilidad civil.*—La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Si bien, estas condiciones no son objeto de esta autorización de Ocupación de Vía Pública y se valorarán en la licencia de actividad de la terraza de veladores.

Art. 16. *Condiciones higiénico sanitarias y de consumo.*—Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente Ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Si bien, estas condiciones no son objeto de esta autorización y se valorarán desde el Área de Salud y Consumo.

Capítulo III

Condiciones técnicas para la instalación

Art. 17. *Instalación eléctrica.*—Aunque las condiciones de la instalación eléctrica no son objeto de esta autorización, al ser esta parte aneja a los elementos auxiliares de las terrazas, cabe señalar por seguridad y como indicaciones generales, que las instalaciones de alumbrado y fuerza que se vayan a instalar en las terrazas deberán estar protegidas convenientemente y, que, al igual que para las acometidas, no se permitirán tendidos aéreos, ni tampoco sobre pavimentos y en ningún caso deberán apoyarse en el arbolado ni en el mobiliario urbano; debiendo, los elementos conductores, quedar fuera del alcance de cualquier persona.

Estas instalaciones deberán ajustarse, en todo caso, a la normativa y reglamentación vigentes para instalaciones de exterior.

En ningún caso los focos producirán deslumbramiento u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.

No obstante, las condiciones de la instalación, las normas de mantenimiento de la misma y las revisiones preceptivas deberán ser aprobadas y, en su caso, reguladas en su correspondiente licencia de actividad.

Art. 18. *Restricciones por la actividad a la que se adscriba.*—Solamente se concederá autorización para la instalación de terrazas de mesas y veladores cuando sean anexas o accesorias de una actividad de hostelería.

Los servicios de restauración de los hoteles también podrán instalar terrazas de veladores en suelo de titularidad municipal, siempre que los hoteles dispongan de un acceso directo desde la vía pública.

Art. 19. *Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza y modalidades de ocupación.*—Las terrazas que pretendan instalarse en suelo público deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. El ancho de la acera mínimo para poder instalar una terraza será de 2,90 metros libre de obstáculos.

En el supuesto de que una acera no tuviera estas dimensiones mínimas, excepcionalmente, podrán autorizarse, previa solicitud por los interesados y según valoración y estudio de los Servicios Técnicos Municipales, cuando:

- a) Existiendo un ancho inferior a 2,90 metros, el solicitante de la autorización, presente por escrito un proyecto en el cual, las dimensiones del mobiliario a instalar, permitan siempre la zona libre de paso de 1,50 metros y una distancia al bordillo de la acera de, al menos, 0,40 metros.
- b) Existiendo un ancho de acera inferior a 2,90 metros, se pueda ampliar excepcionalmente el ancho de la misma sobre zonas de aparcamiento de la calzada en colindancia con el tráfico rodado.

En este caso se instalará una tarima o plataforma que se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera, sin sobrepasar el desnivel de la misma. La tarima o plataforma deberá estar balizada con celosías, mamparas o protecciones laterales, cuya altura será como mínimo de 1,10 metros y máximo de 1,50 metros, contando a su vez con elementos reflectantes en las esquinas. En este supuesto, la instalación de tarimas o plataformas sobre las calzadas precisará informe favorable de la Policía Local en el que se determine el posible horario de instalación y utilización en función del flujo y afluencia de tráfico y de si se trata de una zona comercial con gran afluencia de tránsito de peatones. La tarima o plataforma nunca podrá dejar ocultas y/o inaccesibles las instalaciones existentes en la calzada.

2. La ocupación de la acera por las mesas y veladores tendrá una zona libre de paso de 1,50 metros, como mínimo. Y en los casos que sea posible, se ampliará esta zona libre de paso a 1,80 metros.

3. La distancia de los elementos de mobiliario al bordillo de la acera será como mínimo de 0,40 metros.

4. Cuando la terraza esté adosada a la fachada del local al que da servicio, el desarrollo máximo de la terraza de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales, no sobrepasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, salvo autorización expresa de los propietarios de edificios colindantes.

Así pues, si la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales a los que se pretenda dar frente en los siguientes casos:

- a) Cuando respondan a cualquier otra actividad comercial diferente de la de hostelería. Si los locales colindantes son establecimientos hosteleros aptos para disponer de este tipo de instalaciones, solo podrán ocupar su fachada los titulares de estos locales, no teniendo lugar la posibilidad de obtención de conformidad, pues en ningún caso se otorgaría la autorización.
- b) Cuando se trate de viviendas y estas estén habitadas. En estos supuestos la longitud podrá alcanzar la del frente de fachada del edificio en el que esté ubicado el local.

En el caso que se trate de parcelas sin edificación, locales comerciales sin ningún tipo de actividad o viviendas deshabitadas, no será necesaria dicha acreditación.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio a partes iguales (siempre que cuenten con las conformidades oportunas de los locales o viviendas colindantes).

5. Cuando la terraza se sitúe alineada al bordillo de la acera y frente a la fachada del local al que da servicio, el desarrollo máximo de la terraza de cada establecimiento, incluidas sus protecciones laterales, podrá sobrepasar la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, sin acreditar la conformidad de las personas titulares de los demás locales colindantes, siempre y cuando estos locales adyacentes respondan a cualquier otra actividad comercial diferente de la de hostelería.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para ocupación de la vía pública con terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada del edificio a partes iguales.

6. No se podrán simultanear en una misma acera ocupaciones en las formas previstas en los puntos anteriores.

7. En el caso de que, por la situación de dos o más establecimientos, uno de ellos pueda disponer de dos terrazas en distintas calles, y el otro o los otros no puedan disponer de terraza por cualquier causa, las autorizaciones quedarán sometidas al criterio del Ayuntamiento, que buscando el máximo consenso garantizará que todos los establecimientos puedan instalar terraza.

8. No están permitidas las terrazas situadas en la acera de enfrente de la ubicación del local o en espacio público separado del establecimiento por vía pública, salvo en los casos excepcionales de locales situados frente a plazas y bulevares.

9. La terraza se pondrá en una o varias filas, en función del espacio autorizado y marcado.

10. La mesa de apoyo tiene carácter de mesa auxiliar para facilitar el desarrollo de la actividad y no se tendrá en cuenta para el cómputo.

La superficie máxima de la mesa de apoyo será de 1,50 metros de largo por 0,80 metros de ancho si es rectangular o de 0,80 metros de diámetro si es redonda, no pudiéndose superar en ningún punto 1,00 metro de altura.

No podrá disponer de desagües, lavadero, ni de suministro de agua o gas.

Servirá exclusivamente de soporte a los elementos de menaje y a los productos destinados al consumo en la terraza. La mesa será empleada únicamente por los camareros y personal de la terraza y no se permitirá atender desde ella al público en general.

No podrá utilizarse como barra de servicio, ni dedicarse a cualquier uso que desvirtúe su carácter estrictamente auxiliar, por lo que en ningún caso se podrá utilizar esta como velador o mesa de fumador.

Queda prohibido el almacenaje de elementos fuera de la mesa de apoyo.

Casos excepcionales:

- a) Calles peatonales y semipeatonales (si existieran). A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza se considerarán calles peatonales aquellas que así hayan sido oficialmente declaradas y aquellas que estén físicamente configuradas como tales. En estos casos se estudiarán, por la Administración Municipal, las distribuciones de las terrazas de forma independiente y conforme a las características de cada calle; teniendo en cuenta que debe dejarse siempre el itinerario peatonal libre de obstáculos mínimo de 1,80 metros, distribuidos como mejor proceda, y que se pueda permitir el paso de vehículos oficiales de bomberos, ambulancia, limpie-

za, etc., a cuyos efectos deberá quedar un espacio transitable y libre de obstáculos fijos de 3,50 metros.

- b) Plazas, bulevares y espacios libres. Las solicitudes de autorización para la Ocupación de la Vía Pública con terrazas de mesas y veladores en estos espacios, se resolverán por la Administración Municipal, según las peculiaridades en cada caso concreto, quedando asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc., y quedando asegurado el uso y disfrute de esos espacios también por el resto de la ciudadanía.

Art. 20. *Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario y recogida de la misma.*—Los elementos de mobiliario urbano que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrá colocarse en suelo público y privado mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en esta Ordenanza ni definidos en cada una de las autorizaciones.

2. Modalidades del cubrimiento del pavimento del espacio interior de las terrazas:

Con la finalidad de mejorar las condiciones de confort de la terraza se podrá cubrir el pavimento del terreno en que esta se instale.

Cualquier cubrimiento deberá ser aprobado previamente a su instalación por los Servicios Técnicos Municipales y, en cualquier caso, como máximo podrá cubrir la superficie autorizada.

En ningún caso podrán ocultar, tapar o imposibilitar el acceso a instalaciones de la vía pública (arquetas de registro, centro de transformación, ventilaciones, etc.).

- a) Cubrimiento textil o plástico: Podrá instalarse un pavimento a modo de enmoquetado en el suelo del área autorizada a ocupar por la terraza, en estos casos podrá ser pavimento textil o pavimento plástico, en este último caso, solo para los pavimentos imitación de césped artificial.

Podrá ocupar exclusivamente el área autorizada.

Tarima: Deberán estar formadas por una estructura y el material de entablado y terminación del pavimento, o si son prefabricadas por las piezas diseñadas por el fabricante.

Los materiales que las formen tienen que ser aptos para exterior y, en cualquier caso, hidrófugos e ignífugos y el pavimento antideslizante.

Podrá ocupar exclusivamente el área autorizada.

- b) Plataforma: Las plataformas serán prefabricadas, bien de material plástico o de hormigón y se instalarán de conformidad con las instrucciones y recomendaciones del fabricante.

Estas plataformas tienen como finalidad, y exclusivamente, su instalación en las áreas de aparcamiento de la calzada en las que, como ampliación de la acera, se autorice la Ocupación de la Vía Pública.

Podrá ocupar exclusivamente el área autorizada.

3. Condiciones generales de las plataformas y/o tarimas para cubrimiento del pavimento del espacio interior de las terrazas.

Con la finalidad de mejorar las condiciones de confort de la terraza, las condiciones de seguridad en el uso de la misma y/o las condiciones de accesibilidad se podrá instalar sobre el terreno en que esta se instale una tarima y/o plataforma.

La tarima y/o plataforma se superpondrá sobre la superficie autorizada y habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que esté colocada.

Deberá estar balizada con barandilla de protección peatonal, cuya altura sea del orden de 1,10 metros y rodapié. Los materiales con los que estén construidas serán hidrófugos e ignífugos y el pavimento deberá ser antideslizante.

En cualquier caso, se deberá garantizar la accesibilidad a estas tarimas y/o plataformas, mediante rampa o cualquier otra solución que facilite el acceso a las personas con movilidad reducida, así como un itinerario accesible.

En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varias tarimas y/o plataformas, se procurará que sean del mismo tipo o diseño y que tengan una cota similar.

Cuando la terraza de veladores se instale sobre tarimas, las mesas y sillas, deberán tener protegidos los extremos de las patas con gomas para evitar la emisión de ruidos al arrastrar estos elementos sobre la tarima, tanto por los clientes, como en el momento de recoger cada día las mesas y las sillas.

En el caso de querer o necesitar instalar tarimas y/o plataformas, en la instancia o solicitud que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento para su aprobación, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que vayan a ser realizados, acompañando planos de alzado y de planta. Con los datos facilitados los distintos Servicios Municipales emitirán sus informes, y de ser aprobada la tarima y/o plataforma, deberá solicitarse la licencia de obra preceptiva previa a su instalación.

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de instalación de tarima y/o plataforma de forma justificada, al menos, en los siguientes casos:

- Cuando suponga algún perjuicio para la seguridad viaria o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
- Cuando no sean accesibles para todas las personas.
- Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos.
- Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.
- Cuando tapen, obstruyan o imposibiliten el acceso a instalaciones de la vía pública.

4. Condiciones específicas para las plataformas en ocupación con terrazas de veladores de la calzada, sobre aparcamientos.

La Ocupación de Vía Pública con mesas en calzada sobre aparcamientos deberán garantizar que no interfieren en el tránsito de los peatones, ni en la carga y descarga necesarias para el buen funcionamiento de la ciudad.

Para la ocupación de la calzada con mesas, se establece la distinción según que el aparcamiento de vehículos esté permitido en línea o en batería.

Sobre el espacio autorizado se superpondrá una plataforma balizada con barandillas de protección peatonal de 1,10 metros de altura y rodapié, contando a su vez con elementos capta faros en las esquinas. El número de mesas se fijará en función de la tipología estándar de mesas y su disposición, y no podrá superarse bajo ningún concepto.

El Ayuntamiento de Arganda del Rey, a través de los Servicios Municipales competentes, podrá dictar las normas complementarias que estime oportuno por razones de tráfico y/o seguridad vial, modificando incluso las dimensiones de las terrazas que vayan a ocupar espacio en calzada.

Las tipologías observadas para las terrazas de veladores que ocupen calzada serán, “a priori”, las que se definen a continuación, si bien, en cualquier caso deberán ser aprobadas por la Policía Municipal en el ejercicio de sus competencias en materia de tráfico y seguridad vial:

- a) Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en línea:
 - La superficie máxima de ocupación no será superior a 30,00 metros cuadrados.
 - La anchura no excederá en ningún caso de 2,00 metros, ni de la línea de aparcamiento en las calles en que este se encuentre señalizado horizontalmente, dejando siempre un mínimo de 3,50 metros de carril libre en calles de circulación rodada de sentido único.
 - La longitud de la terraza tampoco excederá en ningún caso de 15,00 metros.
 - Se tendrá en cuenta asimismo, en este caso, la anchura de las aceras, a fin de valorar en función de esta, si no procediese la autorización para ocupar la calzada.
- b) Anchura y longitud de la zona de ocupación en calzada, con aparcamiento en batería:
 - La superficie máxima de ocupación no será superior a 50,00 metros cuadrados.
 - La anchura de la zona de ocupación no podrá exceder del ancho de la banda de aparcamiento, dejando siempre un mínimo de 3,50 metros de carril libre en las calles de circulación rodada de sentido único.
 - La longitud tampoco podrá exceder de 10,00 metros.
 - Se tendrá en cuenta asimismo, en este caso, la anchura de las aceras, a fin de valorar en función de esta, si no procediese la autorización para ocupar la calzada.

5. Modalidades de cubrimientos de las terrazas.

Las terrazas podrán cubrirse con toldos de fachada, toldos autoportantes y sombrillas:

- a) Sombrillas: Podrá autorizarse la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado ni supongan por su altura peligro para los peatones.
Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas.

- b) Toldos de fachada: Las condiciones de los toldos de fachada se encuentran reguladas en el Plan General de Ordenación Urbana y su instalación requerirá el informe previo favorable de los Servicios Técnicos Municipales y la solicitud de las correspondientes licencias urbanísticas. Allí donde se puedan instalar, los toldos de fachada podrán volar como máximo hasta una distancia de 0,60 metros del bordillo de la acera. Las barras de dichos toldos mantendrán una altura mínima sobre la rasante de la acera de 2,75 metros en el punto más desfavorable.
- c) Toldos autoportantes: Los toldos autoportantes autorizables serán conforme a los definidos a continuación como MODELO I, Tipo “PÓRTICO”, y MODELO II, Tipo “PÉRGOLA” (Los croquis de ambos modelos figuran en el Anexo):

MODELO I, Tipo “PÓRTICO”.

Toldos exentos que serán autoportantes y dobles con un único pórtico central que será el soporte de la estructura, este estará constituido por los dos soportes laterales y el dintel, sobre este pórtico irán fijados los dos toldos plegables con brazos articulados, que podrán abrirse de forma independiente hacia cada lado cada uno de ellos.

El toldo, de material textil, ignífugo e impermeable, se despliega a dos aguas en un vuelo máximo de 1,50 metros a cada lado y dejando una altura libre mínima de 2,75 metros en el punto más desfavorable, debiendo ser la longitud desplegada y la inclinación de los brazos igual a ambos lados.

La estructura del pórtico será de aluminio lacado al horno.

El pórtico tendrá una altura máxima de 3,50 metros no pudiendo en ningún caso sobrepasar la altura de forjado de la planta baja del inmueble próximo, y los soportes laterales, que sustentan el tubo de acero que forma el dintel, estarán separados entre sí un máximo de 6,00 metros, pudiendo fabricarse en distintas medidas para adaptarlos al área de ocupación autorizada.

Los toldos tipo “PÓRTICO” podrán sujetarse:

- Mediante sistemas que se apoyen sobre el pavimento y contrapesen sin anclarlos, con el peso suficiente para evitar el vuelco. De este modo queda favorecida la movilidad del elemento de cubrición en caso necesario.
El contrapeso se efectuará mediante jardineras o elementos transversales rodantes, o sobre el suelo.
- Fijados sobre el pavimento mediante anclajes o cualquier otro elemento auxiliar, para ello los toldos deben reunir las siguientes condiciones:
 - a) Su instalación ha de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.
 - b) Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento.
 - c) La sujeción debe establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.
 - d) Los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. En ningún caso, han de sobresalir ni suponer peligro para los viandantes.

MODELO II, Tipo “PÉRGOLA” o construcción ligera.

La pérgola estará formada por una estructura ligera compuesta por un conjunto de piezas ensambladas, de carácter desmontable, que conforman un espacio con cierta capacidad para aislarse del ambiente exterior. Constará de cubierta y como máximo 3 cerramientos verticales.

La cubierta será extensible, de material textil o plástico, ignífugo e impermeable, y estará compuesta únicamente por un lienzo enrollable o plegable en sentido horizontal, que irá fijado a la estructura de la pérgola.

No podrán tener más de 3 cerramientos laterales y ninguno de ellos dará frente a la zona de tránsito de los peatones. Estos cerramientos laterales serán enrollables de material textil que garantice la permeabilidad de vistas.

La estructura de la pérgola será de peso y dimensión estrictos para evitar la caída y garantizar la función de los lienzos enrollables o plegables. La altura de corona-

ción no podrá superar la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso, ser superior a 3,50 metros, ni inferior a 2,75 metros.

Los toldos tipo “PÉRGOLA” podrán sujetarse:

- Fijados sobre el pavimento mediante anclajes o cualquier otro elemento auxiliar, para ello los toldos deben reunir las siguientes condiciones:
 - a) Su instalación ha de garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.
 - b) Los puntos de sujeción deben ser los estrictamente necesarios para garantizar la estabilidad del elemento.
 - c) La sujeción debe establecerse mediante dispositivos que permitan su ocultación.
 - d) Los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. En ningún caso, han de sobresalir ni suponer peligro para los viandantes.
- Para cualquiera de los casos y/o tipos:
 - No se admite la sujeción por ningún medio a elementos comunes de urbanización, elementos vegetales o mobiliario urbano.
 - Si se diera la circunstancia de que por el uso de cualquiera de estos sistemas se derivaran desperfectos en el pavimento, los solicitantes deberán subsanar los daños ocasionados restableciendo el suelo público a su estado anterior. En el supuesto de que el Ayuntamiento se viera forzado a la restauración de los deterioros, por incumplimiento del titular de la autorización de sus deberes en este sentido, los gastos generados por la restitución de los bienes dañados recaerán sobre el titular de la autorización.
 - Los elementos de calefacción, humidificación y climatizadores pueden instalarse de forma independiente y aislada o integrados en la estructura del toldo autoportante.
 - En las aceras solo podrá colocarse una única fila de toldos autoportantes.

6. Condiciones de los cubrimientos de las terrazas.

Los toldos y sombrillas que son los elementos dominantes y de más influencia visual de las terrazas, serán de material textil, lisos y de diseño y colores unitario e integrados con el entorno urbano, quedando prohibidas las bases de plástico o resina de baja resistencia.

Todos ellos deberán ser de manejo sencillo, de modo que tengan siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra, con el fin de que se puedan recoger durante el horario de cierre del local.

No se admite publicidad sobre los cubrimientos, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento. Así pues, se admitirá la colocación del nombre del establecimiento y de su logotipo sobre las faldas de toldos hasta un máximo de $0,60 \times 0,20$ metros y en las sombrillas hasta $0,20 \times 0,20$ metros.

En las zonas del casco urbano en las que existe una continuidad física o visual entre las terrazas de diferentes establecimientos, se autoriza la elaboración de una propuesta global para todos ellos, con el ánimo incluso de reducir el coste de la adaptación de la normativa a los titulares de las autorizaciones, en la que se determine el diseño y color de toldos y/o sombrillas, y que será aprobada previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, anexándose a la Ordenanza, y que servirá de base de aplicación en lo sucesivo. Si no existiera acuerdo entre los diferentes establecimientos para la propuesta global se establece que para el casco urbano (excluido el Polígono) los colores de toldos, sombrillas o cualquier otro elemento serán, preferentemente, de color pantone 1485 (color claro y cálido a la vez, cercano al color melocotón).

Ampliando el abanico de colores, se podrá sustituir este tono “melocotón” por otros en la gama de los “arenas”, como los pantone 13-1010 (Gray Sand), 14-1210 (Shifting Sand) o 15-1225 (Sand); o por otros en la gama de los “melocotón” o “corales” como los pantone 14-124 (Coral Sand), 14-1227 (Peach) o 14-1231 (Peach Cobbler) (El Anexo contiene un muestrario con ejemplos de los colores.)

No obstante, previo a su instalación será preciso haber obtenido la autorización municipal para lo que se tendrán que entregar muestras de las lonas en el color elegido y referenciado este al tono pantone.

Las estructuras tendrán, preferentemente, el color negro oxirón u oscuro.

No obstante, también se permitirá que, alternativamente, se puedan lacar las estructuras en color blanco mate, previa autorización, para la que se aportarán muestras del lacado.

Indicando que, en todo caso e invariablemente, el tono oxirón será preceptivo en la Zona definida como CASCO.

En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios cubrimientos, se procurará que sean del mismo tipo o diseño y que tengan una cota similar.

En el caso de querer instalar cubrimientos, en la instancia o solicitud que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento para su aprobación, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que vayan a ser realizados, acompañando planos de alzado y de planta. Y de ser aprobados, deberá solicitarse la licencia de obra preceptiva previa a su instalación.

El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de cubrimiento de forma justificada en los siguientes casos:

- Cuando suponga algún perjuicio para la seguridad viaria o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
- Cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos.
- Cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano.

7. Criterios estéticos de mesas y sillas.

Ninguna persona titular de la autorización para este tipo de instalaciones podrá utilizar mobiliario de plástico, ni resina de baja resistencia, ni que esté decorado con publicidad comercial o de patrocinio.

8. Cerramientos de las terrazas.

Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro, salvo autorización previa, para lo que será preceptivo informe técnico justificativo favorable de los Servicios Técnicos Municipales, en atención a las circunstancias singulares que concurren en cada caso. Los cerramientos susceptibles de ser autorizados serán los siguientes:

- Protecciones perimetrales formadas por celosías caladas o mamparas continuas de material transparente de entre 1,10 metros y 1,50 metros de altura máxima, que estén soportados por estructuras ligeras y desmontables.
- En los toldos autoportantes tipo “PÓRTICO” podrán cerrarse tres lados del perímetro de uno de los toldos retráctiles. Los tres lados exteriores del otro toldo retráctil quedarán libres de cerramientos verticales. El hueco triangular superior que quede entre el toldo retráctil y el cerramiento vertical lateral se dejará abierto para facilitar la ventilación y evacuación de humos, ante la posible colocación de calefactores. Estos cerramientos verticales serán enrollables y el material textil que los forme será transparente.
- En los toldos autoportantes tipo “PÉRGOLA” podrán cerrarse tres lados del perímetro de la pérgola con toldos enrollables de material textil transparente o que garantice la permeabilidad visual. Deberá garantizarse una abertura superior que facilite la ventilación y evacuación de humos ante la posible colocación de calefactores.

9. Condiciones de los sistemas de calefacción, humidificación y climatizadores.

A efectos de la Ocupación de la Vía Pública, las condiciones y características que deberán cumplir estas instalaciones y que se tendrán en cuenta son las que se indican a continuación:

a) Sistemas de calefacción, estufas, calentadores o setas:

- A efectos de seguridad, la estructura de las estufas de gas deberá ir protegida por una carcasa, o elemento de protección similar, que impida la manipulación de los envases de gas.
- Las estufas se situarán a una distancia superior a 2,00 metros de la línea de fachada de cualquier inmueble o de los árboles próximos.
- Cualquiera de los sistemas de calefacción empleados no podrá anclarse al suelo.
- En el caso de calentadores o sistemas de calefacción eléctricos, no se autorizará la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal, ni la utilización del arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos.
- La ocupación o proyección en planta de cualquier estufa o sistema de calefacción no excederá de 0,60 metros de diámetro o de lado.

- Las estufas o calentadores que estén integrados en la estructura del toldo autoportante no computarán a los efectos del cálculo de la superficie total.
 - Las estufas o calentadores, al igual que las estructuras de los toldos, serán de color negro oxirón u oscuro.
- b) Sistemas de humidificación, ventiladores y climatizadores:
- En ningún caso podrán, tampoco estos elementos de climatización y/o de acondicionamiento, anclarse al suelo
 - A efectos del cómputo de superficie ocupada, las condiciones expuestas en el párrafo anterior se extenderán, asimismo, al conjunto de elementos que pudieran solicitarse y formar parte de la terraza; como sistemas de humidificación, ventiladores y climatizadores.
 - El diseño y color deberán someterse a aprobación de los Servicios Técnicos Municipales.

Las condiciones que deberán tenerse en cuenta a efectos de control y autorización técnica de estas instalaciones quedan esbozadas en el artículo 11 del Capítulo II, Condiciones Generales de esta Ordenanza, si bien, en cualquier caso, vendrán determinadas en la licencia de actividad de la terraza, no siendo objeto de esta autorización de Ocupación de Vía Pública.

10. Recogida de la terraza.

Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, el mobiliario, excepto el toldo, el pavimento, tarima o plataforma y los elementos de delimitación de la terraza, deberán quedar retirados, o recogidos y apilados en la menor superficie posible del área de ocupación de la terraza, en el punto que menos influencia tenga para el tránsito peatonal y de forma que cause el menor impacto estético en la zona. En caso de utilizar cadenas para la seguridad del mobiliario tendrán que estar recubiertas de un material que evite ruidos en el manejo de las mismas. La altura de apilado del mobiliario nunca deberá sobrepasar los 1,20 metros.

Los toldos deben quedar obligatoriamente recogidos o plegados en sus estructuras al finalizar la jornada.

El mobiliario, las sombrillas y las delimitaciones móviles de la terraza quedarán recogidos y se retirarán de la vía pública cuando el establecimiento al que pertenecen esté cerrado y no se vayan a utilizar en un plazo superior a una semana.

Capítulo IV

Régimen jurídico, autorización y tasas

Art. 21. *Autorización municipal.*—La instalación de terrazas de mesas y veladores, así como de todos sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

La autorización de Ocupación de la Vía Pública no es una licencia urbanística, sino una autorización administrativa especial discrecional en suelo público que se otorga valorando el interés público existente.

Esta autorización dará derecho a ocupar la vía pública con terrazas de mesas y veladores y sus elementos anejos, que estén ligadas a una actividad de hostelería y/o hoteles que cuenten con licencia de apertura; de conformidad a lo señalado en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Una vez obtenida la preceptiva autorización municipal de Ocupación de Vía Pública, el titular de dicha autorización, que no será otro que el titular de la Actividad de Hostelería a la que se asocia la terraza de veladores, podrá proceder a solicitar licencia para ejercer la actividad en el espacio público autorizado. La obtención de esta licencia de actividad para la terraza no queda regulada en esta Ordenanza, si bien, no podrá ocuparse la vía pública sin su concesión.

Art. 22. *Transmisibilidad.*—1. Las autorizaciones que se otorguen para la Ocupación de la Vía Pública serán transmisibles al igual que las de los establecimientos de hostelería a los que estén asociadas, siempre y cuando se mantengan las características inicialmente autorizadas.

2. El antiguo y el nuevo titular deberán comunicar esta circunstancia al Ayuntamiento, solicitando el cambio de titularidad correspondiente, primero de la licencia de actividad y una vez concedido este, el de la autorización para la Ocupación de la Vía Pública con terraza de mesas y veladores.

3. La explotación de la terraza, y por ende la Ocupación de la Vía Pública con la misma, no podrá ser cedida en ningún caso, a tercero diferente del titular de la actividad a la que está adscrita.

Art. 23. *Solicitud, documentación y tramitación.*—1. La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de autorización de Ocupación de Vía Pública con terraza de mesas y veladores haciendo constar:

- a) Datos personales: nombre y apellidos o razón social, domicilio, teléfono y NIF o CIF.
- b) Nombre comercial y emplazamiento de la actividad principal.
- c) Plazo de instalación solicitado dentro del año natural para el que se solicita, indicando la fecha de inicio de la instalación y la final.
- d) Elementos que se pretenden instalar en la terraza (mesas, sillas, toldos, sombrillas, mamparas, etc.).

2. Las solicitudes de autorización de Ocupación de Vía Pública que se presenten para la nueva instalación de una terraza o para la modificación de una autorización ya concedida deberán ir acompañadas de la siguiente acreditación documental:

- a) Fotocopia de la licencia de funcionamiento y de actividad del establecimiento, en vigor.
- b) Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretendan instalar en la terraza (mesas y sillas, veladores o mesas de fumador, barricas o barriles, elementos de apoyo a la actividad, cubrimientos (sombrillas y/o toldos), protecciones laterales (celosías y/o mamparas), pavimentos (enmoquetados, tarimas y/o plataformas), jardineras y/u otros elementos de mobiliario urbano autoportante móviles y desmontables) con indicación expresa de su número y dimensiones; así como de los sistemas de calefacción, humidificación y climatizadores.
- c) Plano de situación de la terraza a escala 1:100 ó 1:500 o claramente perceptible y acotada en plano en el que se reflejen la superficie a ocupar, ancho de acera, distancia a las esquinas, pasos de peatones, paradas de autobuses, quioscos, portales y garajes, así como los elementos de mobiliario urbano y arbolado existentes.
- d) Plano de detalle a escala 1:100 ó 1:500 o claramente perceptible y acotada en plano, con indicación de todos los elementos de mobiliario de la terraza de dimensiones estándar, así como su clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar y colocación de los mismos, debiendo todo ello quedar reflejado en el plano. Asimismo se señalarán las medidas correspondientes al frente de fachada del establecimiento y anchura de la acera y, en su caso, arbolado y mobiliario urbano municipal existente, debiendo estos quedar completamente libres.

Si la terraza se va a extender a las fachadas de otros establecimientos y/o inmuebles diferentes del establecimiento soporte de la actividad de hostelería a la que se asocia, deberá quedar claramente especificado en el plano con las dimensiones de estos y las cotas de las zonas que invade la terraza.

3. En caso de prever un cubrimiento (toldos autoportante y/o sombrillas), la documentación incorporará un dibujo de estas instalaciones ajustado a los términos de las características definidas en esta Ordenanza con definición de la planta y alzado. Dicho dibujo indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2).

Si el cubrimiento finalmente se autoriza, en el caso de toldo autoportante, el interesado deberá solicitar concesión de licencia de obra menor previa a su instalación y entre la documentación a aportar será imprescindible incluir certificado de montaje suscrito por técnico competente y asume de la dirección de montaje de la estructura.

4. Igualmente, en caso de prever un cubrimiento del pavimento del espacio interior de las terrazas (textil o plástico, tarima y/o plataforma), la documentación incorporará un dibujo de estas instalaciones ajustado a los términos de las características definidas en esta Ordenanza con definición de la planta y alzado. Dicho dibujo indicará también su forma y dimensiones, materiales que la componen, con indicación de su grado de comportamiento al fuego (como mínimo M-2) y cumplimiento del DB-SUA del CTE, frente al riesgo de caídas, en general, y para las ocupaciones de plazas de aparcamiento con plataforma, frente al riesgo causado por vehículos en movimiento.

Si el cubrimiento del pavimento finalmente se autoriza, en el caso de tarimas y/o plataformas, el interesado deberá solicitar concesión de licencia de obra menor previa a su ins-

talación y entre la documentación a aportar será imprescindible incluir certificado de montaje suscrito por técnico competente y asume de la dirección de montaje.

Art. 24. *Período de autorización.*—El permiso se solicitará para un período máximo de autorización anual que corresponderá con el año natural, pudiendo solicitarse autorizaciones para períodos de menor duración siempre dentro del año natural. Según los casos y en función del período y plazo de autorización, el pago será calculado de conformidad con la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local vigente.

Art. 25. *Informes y resolución.*—1. Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo de dos meses desde la presentación de la documentación completa en el Registro Municipal del órgano competente para su resolución.

2. Transcurrido el plazo de dos meses para resolver, señalado en el punto 1, se entenderá el sentido del silencio administrativo negativo, quedando denegada la solicitud.

Art. 26. *Condiciones de la autorización.*—1. La autorización no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones (licencia de obra, licencia de actividad, etc.).

2. En el documento de autorización se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares tanto textual como gráficamente: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número aproximado de mesas y sillas de medidas estándar, elementos accesorios, período de vigencia y demás particularidades que se estimen necesarias; debiendo encontrarse el original del documento o una copia del mismo en el lugar de la actividad principal a disposición en todo momento de los agentes de la autoridad y de los inspectores.

3. La autorización se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, sin derecho a indemnización alguna, las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras (públicas o privadas) o cualquier otra de interés general así lo aconsejen. La autorización quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia, pudiendo reubicarse la terraza, próxima al local, si eso fuera posible; o abonándose la parte proporcional correspondiente a la tasa de la terraza.

4. La persona titular de la autorización queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación así como a mantener los emplazamientos debidamente limpios.

Art. 27. *Vigencia de la autorización.*—1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan para instalaciones en suelo público del municipio tendrán un período máximo de vigencia de 12 meses, contados como año natural de enero a diciembre; y, en cualquier caso se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado, es decir no podrá ser mayor que dicho período de funcionamiento.

2. Transcurrido el período de vigencia, la persona titular de la autorización o, en su caso, la del establecimiento correspondiente, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior, salvo que haya solicitado la renovación de la autorización y esta haya sido concedida expresamente.

Art. 28. *Renovación de la autorización.*—1. Una vez concedida la autorización, cada vez que se pretenda su renovación para sucesivas anualidades, en los mismos términos y condiciones, el titular, persona física o jurídica, tendrá que solicitarla de nuevo y será automática si se solicita con dos o tres meses de antelación al correspondiente período de funcionamiento, es decir entre los meses de octubre y noviembre.

2. En el momento de la emisión de la renovación por parte de los Servicios Técnicos de Urbanismo este comunicará la Resolución de la autorización al interesado y al Departamento de Ingresos Públicos del Ayuntamiento.

El Departamento de Ingresos Públicos calculará el importe resultante y la forma de pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local del período de funcionamiento del año en curso, poniéndolo en conocimiento del interesado para que efectúe su abono.

3. La decisión denegatoria de la renovación de autorización de Ocupación de Vía Pública por parte del Ayuntamiento se adoptará conforme a los criterios de discrecionalidad a los que se refieren en el artículo 5 de esta Ordenanza, pudiendo ponderarse, entre otros, los siguientes:

- Cuando se haya apreciado un incumplimiento patente de las condiciones de la autorización o de la misma Ordenanza.

- En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente del ejercicio anterior.
- Cuando el interesado esté incurso en un expediente Disciplinario y/o Sancionador derivado de la Ocupación de Vía Pública cuya autorización pretende renovar.
- Cuando se hayan finalizado procedimientos de los que se desprenda la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.

Art. 29. *Solicitante*.—Podrá solicitar la autorización el titular del establecimiento, siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento.

Art. 30. *Obligaciones de la persona titular de la autorización*.—1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la autorización queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

3. Por motivos de seguridad y estética, no se podrá ocupar la vía pública ni, por ende, ejercer la actividad con elementos apilados ni permanecer estos en la terraza o sus inmediaciones con cadenas, correas o dispositivos para asegurar los elementos.

4. Adoptará las previsiones necesarias para que los usuarios de la terraza no invadan las zonas de paso de los viandantes.

Art. 31. *Cómputo del suelo utilizable para la aplicación de las tasas*.—1. Para poder realizar, la Administración y el titular, el cómputo del suelo utilizable y autorizable, la estimación se realizará teniendo en cuenta que el módulo tipo lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos.

Para mesas cuadradas o redondas de medidas estándar, es decir de lado o diámetro igual a 0,80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por módulo de $1,80 \times 1,80$ metros.

2. Para los módulos constituidos por velador o mesa de fumador o barricas y barriles más taburetes, cuadradas o redondas de lado o diámetro igual a 0,80 metros, se considerará una superficie de ocupación teórica igual al módulo del punto anterior y con la única limitación de no estar permitidos en aceras con una pendiente transversal superior al 2 por 100, por razones de seguridad.

3. Los ceniceros de pie y/o papeleras: Los titulares de establecimientos hosteleros que por su singularidad y las dimensiones de las aceras no puedan disponer de autorización para la instalación de terraza, y que no se les pueda aplicar ninguna de las dos excepciones que contempla esta Ordenanza para aceras de ancho inferior a 2,90 metros, podrán poner dos ceniceros de pie sin que computen para cálculo de Ocupación de Vía Pública pero deberán contar con el diseño adecuado para garantizar su estabilidad sin anclajes al pavimento, y para evitar la dispersión de desperdicios. En todo caso, el titular del establecimiento adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones.

4. Solo podrán disponerse mesas, sillas y demás elementos auxiliares, dentro del espacio delimitado por los metros cuadrados concedidos en la autorización municipal. En el caso de que un establecimiento, en un momento determinado, desee utilizar un mobiliario de dimensiones más reducidas a las estándar podrá hacerlo incluso aumentando el número aproximado de mesas y sillas de medidas estándar que venga reflejado en su autorización, siempre y cuando no sobrepase el espacio delimitado por los metros cuadrados concedidos en la autorización municipal y se respete el perímetro de seguridad de los sistemas de calefacción, estufas, setas y calentadores.

Capítulo V

Restablecimiento de la legalidad

Art. 32. *Compatibilidad*.—Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar, siempre que las circunstancias sean excepcionales y cuando en todo caso se motive esta suspensión en base a la seguridad de las personas y cuando las normas de convivencia y vecindad así lo hagan impres-

cindible, al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Art. 33. *Instalaciones sin autorización de Ocupación de la Vía Pública.*—1. Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva autorización podrán ser retiradas de forma cautelar e inmediata por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Alcalde o Alcaldesa o persona en que haya delegado las competencias, quien actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general.

2. Las terrazas de mesas y veladores o cualquier elemento auxiliar retirado se depositarán en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

A estos efectos se realizará valoración por los Servicios Técnicos Municipales del coste de desmontaje y transporte consecuencia de la retirada de las instalaciones referidas, así como del coste de almacenaje de los elementos retirados; notificándose la valoración de estos importes al interesado a efectos de que este tenga conocimiento de los mismos.

3. La permanencia de terrazas de mesas y veladores y demás elementos auxiliares, tras la finalización del período amparado por la autorización será asimilada, a los efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal, salvo que se haya solicitado la renovación de la misma.

Si efectuada la solicitud de renovación, esta fuera denegada y se persistiese en la permanencia de la Ocupación de Vía Pública con la terraza, estaría en situación de falta de autorización municipal a todos los efectos.

Art. 34. *Exceso de elementos o superficie sobre lo autorizado.*—Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro que exceda de los metros cuadrados utilizables autorizados, ello sin perjuicio de la posible revocación de la autorización otorgada o de la denegación de la renovación correspondiente.

Art. 35. *Revocación.*—En todo caso, las autorizaciones de Ocupación de Vía Pública que se otorguen para la implantación de cualquier instalación prevista en esta Ordenanza sobre suelo público lo serán a precario y condicionadas al cumplimiento de las prescripciones y medidas correctoras establecidas en la misma, pudiendo disponerse su revocación en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la facultad revocatoria justificada por exigencias del interés público. De acordarse la revocación en cualquiera de los casos indicados, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación para que proceda a su retirada en el plazo que se le indique, sin derecho a indemnización, y con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

Capítulo VI

Infracciones y sanciones

Art. 36. *Infracciones.*—Son infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Art. 37. *Sujetos responsables.*—Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones.

Art. 38. *Clasificación de las infracciones.*—Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- El estado de suciedad del suelo de la terraza o su entorno próximo cuando sea consecuencia del uso de la terraza.
- La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización de Ocupación de Vía Pública y del plano de detalle de la misma.
- La no adopción de las medidas necesarias para que los usuarios de la terraza no invadan las zonas de tránsito de los peatones.
- Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- El incumplimiento de la obligación de recoger o plegar los toldos en sus estructuras al finalizar la jornada.
- El incumplimiento de la obligación de retirar y apilar el mobiliario de la terraza en un tiempo que no excederá en una hora del horario permitido sin sanción.

- Apilar en la vía pública más mesas de las autorizadas.
 - La instalación de elementos de mobiliario urbano sobrepasando hasta un 10 por 100 el espacio delimitado por los metros cuadrados concedidos en la autorización municipal.
 - El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
- La comisión de tres infracciones leves en un año.
 - La instalación de elementos de mobiliario urbano sobrepasando hasta en más del 10 por 100 y menos del 25 por 100 el espacio delimitado por los metros cuadrados concedidos en la autorización municipal.
 - La falta de presentación del documento de autorización de Ocupación de Vía Pública y del plano de detalle de la misma a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
 - El incumplimiento de la obligación de retirar los elementos de la terraza autorizados, cuando proceda.
 - La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.
3. Son infracciones muy graves:
- La comisión de tres faltas graves en un año.
 - La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
 - La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
 - La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
 - La ocupación de superficie o instalación de elementos de mobiliario urbano sobrepasando en más de un 25 por 100 el espacio delimitado por los metros cuadrados concedidos en la autorización municipal.
 - El incumplimiento de la orden de suspensión y retirada inmediata de la Vía Pública de la instalación (terrace) autorizada.
 - La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

Art. 39. *Sanciones.*—Conforme al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.
- Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 751 hasta 1.500 euros.
- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre 1.501 hasta 3.000 euros.

La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la autorización, y la comisión de infracciones muy graves también la de inhabilitación para la obtención de autorizaciones de esta naturaleza por un período de hasta cinco años.

Art. 40. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*—Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Art. 41. *Procedimiento.*—La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Art. 42. *Autoridad competente.*—La autoridad competente para la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores será el Alcalde o Alcaldesa o la persona que ostente la delegación de competencias de aquel o aquella.

Art. 43. *Prescripción.*—Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general vigente de aplicación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Reguladora del ejercicio de la actividad de hostelería y venta de periódicos, revistas, flores, churrerías y similares en la vía pública a través de quioscos e instalaciones de carácter permanente, así como la ocupación de la vía pública con terrazas-veladores hasta ahora vigente, en lo referente únicamente a la Ocupación de la Vía Pública con terrazas-veladores, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

Segunda. A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la instrucción 1/2011, de 22 de diciembre, de la Concejala Delegada de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Sostenibilidad y Servicios a la Ciudad, relativa a los criterios de autorización del aprovechamiento público con terrazas de veladores e instalaciones auxiliares, hasta ahora vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Para aquellos establecimientos que tengan ya adquiridas instalaciones de terraza en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se establece un período de adaptación de las instalaciones de terraza desde la entrada en vigor de la misma.

Este período de adaptación, será de dos años, y solo afectará a lo referente al mobiliario de las instalaciones (mesas y sillas, veladores o mesas de fumador, barricas o barriles y de sus instalaciones auxiliares móviles, tales como sombrillas, toldos, celosías, mamparas transparentes o protecciones laterales, tarimas o plataformas, sistemas de calefacción, refrigeración y/o humidificación).

De forma excepcional, se establece también un período de adaptación, que será de cuatro años, para aquellas instalaciones de toldos tipo pérgola que estén formados por soportes verticales (o pilarcillos) apoyados en el pavimento y por otros soportes horizontales o casi horizontales que tengan sus apoyos entre la fachada del edificio y los pilarcillos referidos anteriormente, no pudiéndose durante este período de adaptación, en ningún caso efectuar cerramiento vertical alguno, sea del tipo que sea.

Para ambos supuestos, no se podrá, en ningún caso, durante ese período de adaptación, contravenir la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010, ni el punto 5 del artículo 20 de esta Ordenanza.

Aquellos establecimientos que tengan adquiridas instalaciones de toldos antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y que se encuentren en el polígono y fuera de zona residencial podrán utilizar dichas instalaciones finalizado el período transitorio de cuatro años no pudiendo, en ningún caso, contravenir la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, y el punto 6 del artículo 20 de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Segunda. *Interpretación, aclaración y desarrollo de la Ordenanza.*—Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de autorizaciones, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo.

ANEXO

1. CROQUIS TOLDO MODELO I: Tipo “PÓRTICO”.

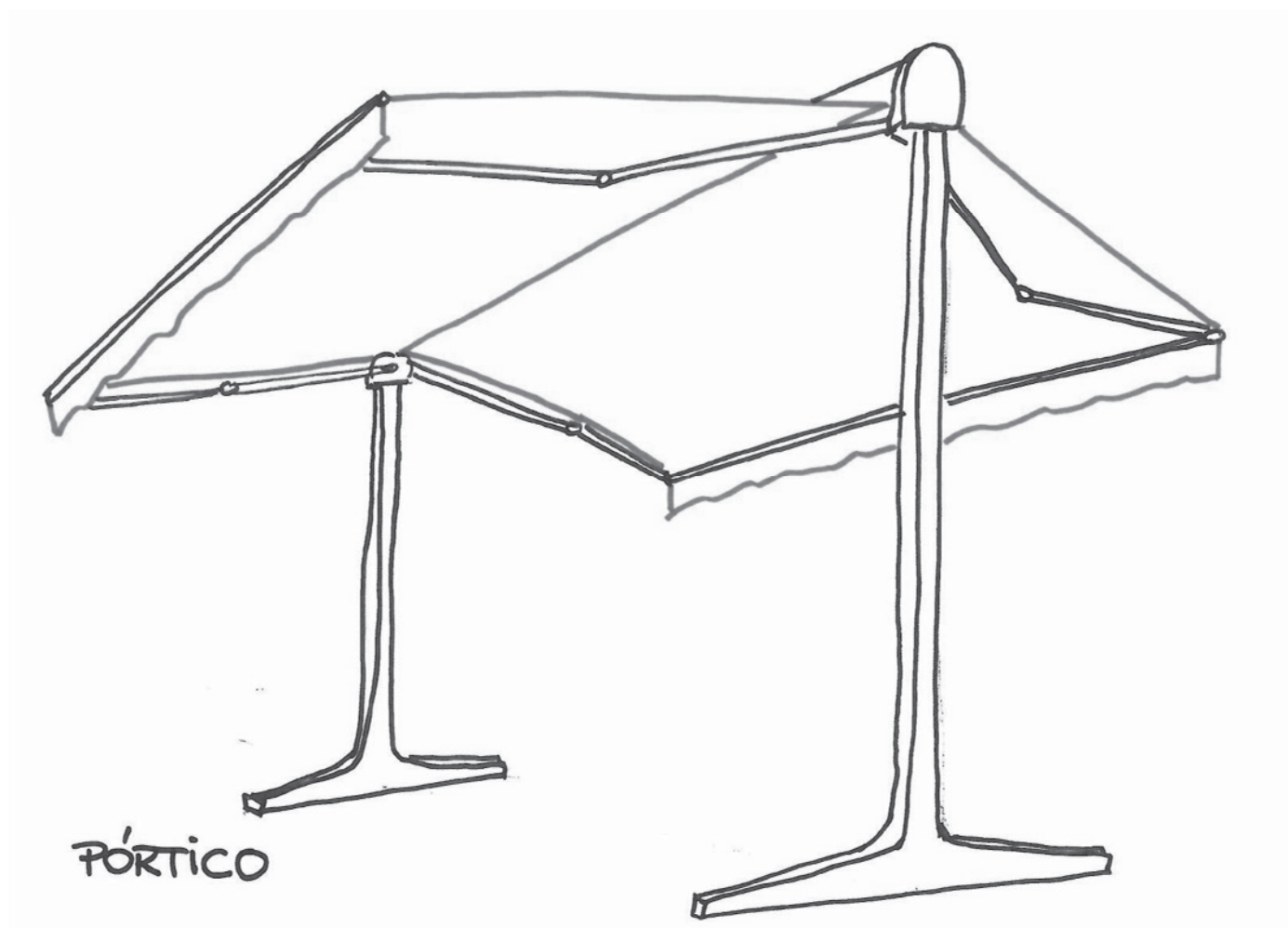
El color verde del cubrimiento es un grafismo que no supone que el color esté autorizado. El color de los cubrimientos debe ceñirse a la referencia pantone señalada en el artículo correspondiente.

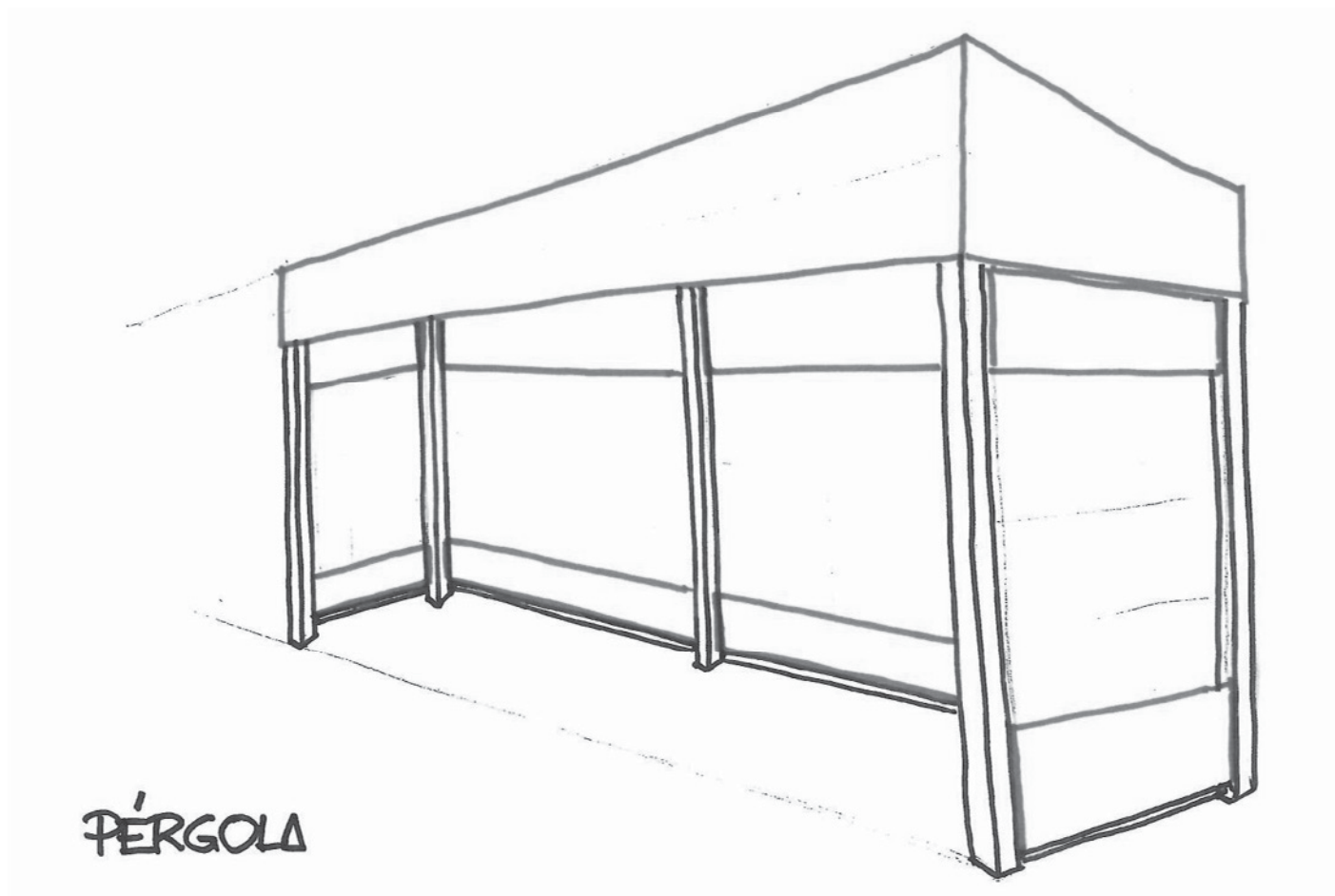
2. CROQUIS TOLDO MODELO II: Tipo “PÉRGOLA”.

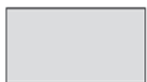

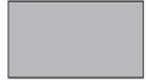





El color verde del cubrimiento es un grafismo que no supone que el color esté autorizado. El color de los cubrimientos debe ceñirse a la referencia pantone señalada en el artículo correspondiente.

3. MUESTRARIO/EJEMPLO DE LOS PANTONES DE LOS COLORES PARA LAS LONAS DE LOS CUBRIMIENTOS.

Los tonos son orientativos, pues pueden variar por la impresión. El color de los cubrimientos debe ceñirse a la referencia pantone señalada en el artículo correspondiente.





	PANTONE 13-1010 Gray Sand (RGB 236 213 184)		➔ GAMA ARENAS
	PANTONE 14-1210 Shifting sand (RGB 216 192 173)		
	PANTONE 15-1225 Sand (RGB 204 166 127)		
	PANTONE 14-1224 Coral sand (RGB 237 170 134)		➔ GAMA MELOCOTÓN y CORALES
	PANTONE 14-1227 Peach (RGB 240 172 135)		
	PANTONE 14-1231 Peach Cobbler (RGB 255 177 129)		
	PANTONE 1485 C (RGB 255 174 98)		➔ GAMA PANTONE 1485
	PANTONE 1485 CP (RGB 239 182 112)		

Se advierte que los tonos son orientativos, pues pueden variar por la impresión. El color debe ceñirse a la referencia pantone

MUESTUARIO / EJEMPLO DE LOS PANTONES DE LOS COLORES PARA LAS LONAS DE LOS CUBRIMIENTOS

Arganda del Rey, a 9 de mayo de 2017.—El concejal-delegado de Modelo de Ciudad, Obras Públicas y Salud Pública, Jorge Canto López.

(03/15.995/17)

